



Se admiten suscripciones, y o-
narias á este periódico, que sale
los martes y viernes, en la Redac-
cion, á 6 rs. al mes, llevado á sus
casas.

Para fuera de esta Ciudad
tambien se admiten á 20 rs. por
trimestre, franco de porte. Todo
los ayisos que se remitan serán
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA.

2.^a Seccion. = Suministros. = Circular. = N.^o 45.

Real orden que establece varias reglas para graduar el valor de los suministros que los pueblos presten al Ejercito, y para que estos consigan sin demora la liquidacion y cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me hace en 28 de febrero último la comunicacion circular que dice asi:

El Sr. Ministro de la guerra en 26 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de real orden lo siguiente. = Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion, dispudiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los escesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo, que la codicia y la mala fe aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M. conforme con el dic-

tamen de V. S. y de la intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general: 1.^o Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del alcalde y á presencia del cura parroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar, prestará el fiel almostacen, ó sujeto que sus veces hiciere. 2.^o Que estos documentos serán firmados, primero, por los mencionados alcalde y cura parroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almostacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona publica autorizada al efecto; y 3.^o Que por los Intendentes militares de los distritos, y por los ministros de hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender asi sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del boletin oficial donde le hubiere, ó por vereda sino hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos. De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion y lo traslado á V. S. para su inteligencia, de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia, á fin de que enterados todos sus habitantes de las reglas establecidas para graduar el valor de los suministros que presten al ejército, consigan sin demora la liquidacion y cartas de pago admisibles en satisfaccion de las contribuciones.

Prevengo á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia de mi mando, que tan pronto como reciban esta circular, hagan notorio á sus administrados el contenido de la preinserta real orden, para que llegando á noticia de todos, tenga efecto la voluntad de S. M., al mismo tiempo que con

ello se evite que por ignorancia queden perjudicados los pueblos en el abono de suministros, ó bien el que se les exija mas de lo que deban contribuir. Burgos Marzo 18 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Seccion 2.^a = Quintas. = Circular. = N.º 46.

Real orden que previene la formacion de un Batallon de infanteria Europea que debe guarnecer la Isla de Puerto Rico, dictando al mismo tiempo las disposiciones que se han de adoptar al efecto.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 28 de Febrero último la Real orden circular que sigue.

«El Sr. Ministro de la guerra en 21 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de real orden lo que sigue. = Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias lo siguiente. = Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora ha mandado llevar á efecto por real orden de esta fecha, con el fin de fijar la fuerza de infanteria europea que debe guarnecer la Isla de Puerto Rico, es una de las mas principales la formacion de un batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de cuarenta mil hombres que se está realizando en las provincias, y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al éxito de un sorteo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho batallon, ha preferido sin embargo el medio de explorar la voluntad de los quintos, como el mas beneficioso para los que aspiren á hacer su carrera en los dominios de América, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar siempre, que es posible, el bien-estar de los españoles con las exigencias del servicio público. En consecuencia, es la voluntad de S. M. que se explore el ánimo de los reclutas de la presente quinta para separar y no asignar á ninguna de las armas del ejército de la Peninsula á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los Capitanes generales al Inspector general de infanteria las relaciones y medias filiaciones de los que se alisten para servir en él. Como es regular que se presenten muchos á esta invitacion por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnicion en un clima tan benéfico como el de Puerto Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa expedicionaria de aquella Isla, igualándola con la del ejército de Cuba; el Inspector cuidará de que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elegirá hasta el

número de ochocientos hombres designados para el nuevo regimiento, prefiriendo aquellos que reunan las cualidades de robustez, talla, conducta y demas que requiere el servicio de Ultramar; y á proporcion que vaya eligiendo los reemplazos dispondrá su remision á la plaza de Cádiz, que es el punto designado para la reunión del indicado cuerpo. Por último S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida sean auxiliadas eficazmente por las autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el orden, tanto para que cuanto antes quede desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el espresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien general del Estado. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga que se circule inmediatamente á las cajas y depósitos de quintos establecidos en el distrito de su cargo, á fin de que se invite á los individuos existentes en ellas que les acomode pasar á la mencionada Isla, y se proceda á las demas operaciones que indica esta real resolución, con la brevedad é interés que S. M. recomienda al acreditado celo de V. E. De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que cada uno por su parte contribuya á que tenga efecto la preinserta real resolución.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para su debida publicidad; previniendo á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia hagan notorio el contenido de la anterior real orden para que llegue á noticia de los interesados, y puedan estos hacer sus gestiones. Burgos Marzo 18 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. = Venta de bienes nacionales. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del mes próximo pasado la real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente. = Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de

lo mandado en los reales decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él: persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentásteis en 25 de enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque asi obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los sesenta y

ciento veinte dias; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valuará por sólo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = Rubricado de la real mano. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se trascriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1.ª *Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se expresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fue subastada, cargas á que estuviere afecta, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los escribanos de los arbitrios de amortizacion, mediante á que con arreglo á la real orden de 19 de febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.*

2.ª *Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir además que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de setiembre de 1835 y 31 de julio de 1836, para que cercioradas las oficinas e interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contexto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.*

3.ª *Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion*

de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.^a Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposición con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mención de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.^a Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasación de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.^o del preinserto real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidación, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesión de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, relativos á la devolución de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.^a Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.^a; y las oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el día que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admisión de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de arbitrios de las respectivas provincias.

7.^a Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y ciento veinte días que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos sa-

tisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesión, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debían satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado real decreto.

Del recibo de esta, de su publicación en el Boletín oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de Burgos.

Ministerio de Hacienda.—Primera seccion.—Real orden.—El Sr. ministro de Estado ha dirigido al de Hacienda en 22 del actual la comunicacion que sigue.

«El encargado de Negocios de S. M. en Copenhague me dice con fecha 10 del mes último lo siguiente.—Es digna de la atención de V. E. la enmienda que ha sufrido una de las disposiciones de la nueva ley de aduanas y aranceles que acaba de ponerse en práctica en este reino. Fijaba dicha ley como derecho de tránsito sobre las mercaderías que desde Hamburgo pasasen á Lubeck, procedentes del mar del Norte, la cantidad de diez chelines de banco hamburgueses por quintal de peso, mientras que á las que pasasen de Lubeck á Hamburgo, procedentes del Báltico, solo se les cargaba la mitad; de que resultaban favorecidas las producciones del Báltico, y perjudicadas las del mar del Norte en un 50 por 100. La Inglaterra no podia dejar pasar en silencio una desigualdad que ofendia tan directamente sus intereses; y aunque esta podia muy bien defenderse, atendida la diferente naturaleza y peso de los productos de ambos mares, con todo el ministro inglés en esta corte ha conseguido que se igualen los dos impuestos, por manera que el derecho de tránsito entre los puntos ya citados será en lo sucesivo de cinco chelines de banco de Hamburgo (2 rs. vellon próximamente) sobre cada quintal de peso, ya sea que las mercancías procedan del uno ó del otro mar.—Y lo traslado á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos oportunos en este ministerio de su cargo.»

Y de la misma real orden comunicada por dicho señor ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1839.—El subsecretario, José María Perez.